

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 13-2022/2023

En la ciudad de Granada, a 26 de junio de 2023, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por Dª Alejandra Carreño Morales, en nombre y representación del Club Balonmano Bahía de Almería como presidenta del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 10 de mayo de 2023, en su Acta Nº 34/2022-2023, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 11 de marzo de 2023 tiene lugar el encuentro de Primera Andaluza Juvenil Masculina entre el Club Balonmano Bahía de Almería y el BM. Montequinto Promoción, en cuyo Anexo al acta del partido el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

Al finalizar el encuentro se forma un altercado en la grada en el cual bajan 3 aficionados de Montequinto a enfrentarse a varios espectadores del club local. Durante este altercado un espectador se acerca a la valla que está justo detrás de la mesa que separa el terreno de juego de la grada y se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "todo lo que pasa es culpa vuestra sois unos sinvergüenzas. Menos mal que en Sevilla habrá arbitraje neutral. Sois penosos habéis pitado en contra de Bahía". Acto seguido se dirige a la cronometradora en los siguientes términos: "eres una asquerosa, te voy a reventar". Transcurrido un tiempo la policía se persona en el pabellón tomándole datos a los implicados y levantando acta para la ley del deporte.

SEGUNDO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 15 de marzo de 2023, en

su Acta Nº 26/2022-2023, acordó entre otras cuestiones, respecto al Encuentro entre el Club Balonmano Bahía de Almería y el BM. Montequinto Promoción:

b) Con el fin de aclarar lo ocurrido con algunos espectadores de ambas aficiones, se abre expediente de información reservada que se tramitará con el número 14/22-23 requiriendo a los árbitros del encuentro, D. Joaquín Gázquez Capel y D. Diego Hernández Collado y a la cronometradora Dña. Tamara Hernández César para que en el plazo de tres días, remitan informe a este Comité aclarando de qué afición es el espectador que se dirigió a los árbitros y a la cronometradora del encuentro así como requerir a ambos clubes para que en idéntico plazo aleguen cuanto estimen oportuno.

TERCERO. - Con fecha de 15 de marzo de 2023, registro de entrada nº 106, tiene entrada en la F.A.BM., escrito de alegaciones remitido por D. José Antonio Biedma Benítez en nombre y representación del C.D. Escolapios Montequinto, como vicepresidente del mismo, en el cual expresa que el espectador que se dirigió a los árbitros y cronometradora no es un aficionado de su club, sin entrar a aportar más datos al respecto.

Con fecha de 16 de marzo de 2023, registro de entrada nº 112, tiene entrada en la F.A.BM. escrito de alegaciones remitido por D^a Alejandra Carreño Morales, en nombre y representación del Club Balonmano Bahía de Almería, como presidenta del mismo, en el cual se pronuncian sobre el incidente acaecido en el encuentro de 11 de marzo de 2023 explicando las acciones que han llevado a cabo desde el mismo, así como desarrollando su versión de los hechos.

Con fecha de 17 de marzo de 2023, registro de entrada nº 114, tiene entrada en la F.A.BM, informe emitido por el equipo arbitral de la prueba, D. Joaquín Gázquez Capel, D. Diego Hernández Collado, y por la cronometradora D^a Tamara Hernández César, en el cual proceden a ampliar lo recogido en el anexo al acta arbitral del encuentro.

CUARTO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 22 de marzo de 2023, en su Acta nº 27/2022-2023, acuerda lo siguiente:

a) Sancionar al C. BM. BAHÍA DE ALMERÍA con apercibimiento de cierre del terreno de juego y multa de cien euros, como responsable de su público, por el incidente provocado por uno de sus aficionados, no teniendo la categoría de grave y sin imposibilitar la marcha o finalización normal del encuentro, de conformidad con lo establecido en el artículo 41A del A.D.D., teniendo en cuenta este Comité la circunstancia atenuante recogida en el artículo 12B al haber procedido el club antes de conocer la apertura del presente expediente al tomar medidas disciplinarias contra su aficionado.

b) Cerrar el presente expediente.

QUINTO.- Contra la resolución citada, con fecha de 29 de marzo de 2023, y registro de entrada nº 145, D^a Alejandra Carreño Morales, en nombre y representación del Club Balonmano Bahía de Almería, como presidenta del mismo, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, alegando, entre otras cuestiones, la falta de evacuación del preceptivo trámite de audiencia a las partes, en tanto que no se les hace llegar el informe ampliatorio del acta arbitral para que puedan efectuar alegaciones sobre el mismo, tal y como se recoge en el artículo 72. A.D.D.

Por ello, a fecha de 25 de abril de 2023, el Comité de Apelación de la F.A.BM., en su resolución nº 10-2022/2023, acuerda retrotraer el procedimiento al momento de recepción del Informe ampliatorio del acta arbitral, dando traslado del mismo a las partes para que efectúen las alegaciones que consideren oportunas.

Así, con fecha de 8 de mayo de 2023, registro de entrada nº 189, se recibe escrito de alegaciones de D^{ña}. Alejandra Carreño Morales, en nombre y representación del Club Balonmano Bahía, como presidenta del mismo.

SEXTO. - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su acta nº 34-22/23 de 10 de mayo de 2023, acuerda lo siguiente:

a) Sancionar al C. BM. BAHÍA DE ALMERÍA con apercibimiento de cierre del terreno de juego y multa de cien euros, como autor responsable de la infracción

prevista en el artículo 41 a) del A.D.D., no teniendo la consideración de hecho de grave, y sin que se imposibilitase la marcha o finalización normal del encuentro, teniendo en cuenta este Comité la circunstancia atenuante recogida en el artículo 12B al haber procedido el club antes de conocer la apertura del presente expediente al tomar medidas disciplinarias contra su aficionado.

b) Cerrar el presente expediente.

SÉPTIMO. - Contra la resolución citada, con fecha de 16 de mayo de 2023, registro de entrada nº 196, D^a Alejandra Carreño Morales, en nombre y representación del Club Balonmano Bahía de Almería, como presidenta del mismo, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

OCTAVO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D^a Alejandra Carreño Morales, en nombre y representación del Club Balonmano Bahía de Almería como presidenta del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 10 de mayo de 2023, en su Acta Nº 34/2022-2023, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. - Entrando al fondo del asunto, y en cuanto a la alegación primera del escrito del recurrente, habiéndose dado traslado del informe ampliatorio del acta que emite el equipo arbitral a ambos clubes, tan solo se reciben alegaciones del Club Balonmano Bahía de Almería.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que nos encontramos en un ámbito que ya en su día fue calificado por el Comité Español de Disciplina Deportiva como de sujeción especial, en el que la adscripción voluntaria a la organización implica cierta relajación de los derechos y garantías que encontraríamos en otros ámbitos administrativos, especialmente en los principios de tipicidad y de reserva de Ley, de ahí también su calificación como disciplinario, más allá de sancionador, al ser un ámbito donde el interesado, voluntariamente, solicita su integración en la entidad a cambio de someterse a las normas reguladoras. Aun con las anteriores singularidades, es evidente que en el citado ámbito rigen los derechos, principios y garantías aplicables a los procedimientos sancionadores, los cuales hay que complementar con los de la esfera penal, ello conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, en atención a la citada relación de especial sujeción, procede delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal el conjunto de normas que permite que los órganos que ostentan la potestad disciplinaria

puedan investigar, instruir y en su caso imponer sanciones, como consecuencia de la comisión de infracciones previamente tipificadas sobre aquellos sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo con base en la relación de especial sujeción, y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Continuando con lo anterior, debemos tener presente que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, entendida en los términos recogidos en el artículo 121 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, corresponde *a las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y corresponde a los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado.* De lo anterior se desprende un detalle importante a tener en cuenta, y es que una federación deportiva podrá ejercer la potestad disciplinaria sobre un club, pero no sobre los socios de éste.

Una vez aclarado el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, este comité entiende y valora el esfuerzo argumental de la parte apelante pero no podemos compartirlo. En el artículo 181 y siguientes del Reglamento General de Competiciones de la F.A.BM., se recoge expresamente la responsabilidad del club local respecto de los actos y la conducta violenta y antideportiva del público presente en las instalaciones, con la excepción recogida en el artículo 44 del A.D.D. de la F.A.BM, para el caso de que las infracciones cometidas por la actitud del público resultaren debidamente probadas que fueron cometidas por seguidores de equipo visitante, caso en que las sanciones les serán impuestas a este último.

Acudiendo ahora al asunto concreto que nos ocupa, en el anexo al acta arbitral del encuentro se recoge lo siguiente:

Al finalizar el encuentro se forma un altercado en la grada en el cual bajan 3 aficionados de Montequinto a enfrentarse a varios espectadores del club local.

Durante este altercado un espectador se acerca a la valla que está justo detrás de la mesa que separa el terreno de juego de la grada y se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "todo lo que pasa es culpa vuestra sois unos sinvergüenzas. menos mal que en Sevilla habrá arbitraje neutral. Sois penosos habéis pitado en contra de Bahía". Acto seguido se dirige a la cronometradora en los siguientes términos: "eres una asquerosa, te voy a reventar". Transcurrido un tiempo la policía se persona en el pabellón tomándole datos a los implicados y levantando acta para la ley del deporte.

Tanto en el informe ampliatorio solicitado al equipo arbitral del encuentro, como en el escrito de alegaciones que emite el Club Balonmano Bahía de Almería en el trámite de información reservada, se reconocen los hechos acaecidos al finalizar el encuentro y se identifica al espectador citado en el anexo al acta arbitral, con la indicación expresa de que es un seguidor del equipo local. Así, y coincidiendo con lo recogido por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, en la Resolución de 10 de mayo de 2023, Acta nº 34/2022-2023, no se desvirtúa la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral y sus anexos.

Enlazando con lo anterior, debemos pronunciarnos acerca de la presunción de veracidad de las actas suscritas por el equipo arbitral, en tanto que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 86 R.G.C.).

En este caso, el recurrente aporta una serie de fotografías en las cuales se observan varias personas entre las que se encuentra alguno de los miembros del equipo arbitral, donde efectivamente se les ve conversando en torno a una mesa, pero en ningún caso podría afirmarse que todas esas personas estén redactando el acta arbitral del encuentro en ese preciso momento, tal y como afirma el recurrente en su escrito, pues ni tan siquiera se llega a apreciar lo que hay encima de la mesa.

Continuando con lo anterior, del escrito de recurso no se desprende que los hechos ocurrieran de manera diferente a como son descritos en el anexo al acta del partido por lo cual cabe deducir que el club local, en este caso el Club Balonmano Bahía de Almería, es responsable de la conducta del público presente en la instalación, y es responsable antes, durante y después del encuentro, tal y como se desprende de la jurisprudencia. Y en este asunto concreto, al club no se le sanciona por un resultado que no pudo evitar en una especie de responsabilidad objetiva. Se le sanciona por no adoptar las medidas necesarias para impedir la producción de los altercados que se dieron en las instalaciones de las cuales es responsable, de acuerdo con los artículos 181 y siguientes del R.G.C. de la F.A.BM. y en base tanto al acta arbitral del encuentro como al informe ampliatorio de la misma.

Así, y al contrario de lo que el recurrente alega en su escrito, resulta conforme a Derecho que un sujeto distinto al autor, como es el club, responda por las conductas realizadas por terceros, como los aficionados, siempre y cuando se constate la culpa del sujeto responsable, analizando las circunstancias del supuesto de hecho concreto, cuestión que se da en el caso que nos ocupa.

En cuanto al fundamento de derecho quinto alegado por el recurrente en su escrito, referente al principio de proporcionalidad debemos en primer lugar acudir a la normativa. En el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía se recoge, respecto de las garantías generales del procedimiento, que, *para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

a) La existencia de intencionalidad.

b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una

infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.

c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

d) El perjuicio económico ocasionado.

e) La existencia de lucro o beneficio.

f) Circunstancias concurrentes.

g) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.

h) El arrepentimiento espontáneo.

i) La reiteración en la realización de los hechos infractores.

j) El que haya habido previa advertencia de la Administración.

De modo similar se recoge en el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde además se añade que los órganos disciplinarios deportivos al valorar las circunstancias concurrentes, deberán tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

De esta manera, y acudiendo ahora a la jurisprudencia, el principio de proporcionalidad establece en la presente materia la lógica relación entre la infracción y la sanción que se impone, es decir, “la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación resultante y del interés público que se intenta preservar” (Ss. T.S. 24 de enero de 2000 y 15 de diciembre de 2003) o “la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada” (S.s. T.S. de 17 de septiembre de 1999). En este punto, debemos señalar que la jurisprudencia ha venido insistiendo en que es la Administración la que debe ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de imponer las sanciones. El citado principio, permite e impone graduar la sanción, pero no anularla totalmente, de manera que para que se lesione el principio, tal y como alega el recurrente, la desproporción o el alejamiento entre la sanción impuesta y la infracción debe ser notoria y manifiesta (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1981).

En el supuesto que nos ocupa, y considerándolo enmarcado en la infracción contenida en el artículo 41.1.a), la misma lleva aparejada una sanción de multa de hasta quinientos euros, pudiendo ser apercibidos previamente y cabiendo la posibilidad de aplicar además la sanción accesoria de apercibimiento de cierre del terreno de juego.

Así, en aplicación del artículo 7 del A.D.D., y atendiendo a la naturaleza de los hechos, la intencionalidad del infractor, el resultado de la infracción y su grado de consumación, así como a la circunstancia atenuante de haber procedido el club antes de conocer la apertura del expediente a tomar medidas disciplinarias contra el aficionado autor de las conductas antideportivas, este Comité considera adecuado y conforme al principio de proporcionalidad aplicar la sanción de multa de cien euros, en tanto que la infracción que en este supuesto se da, lleva aparejada una multa de hasta quinientos euros.

Por todo lo anterior, y a modo de conclusión, queda probado el contenido del acta arbitral y del anexo a la misma, no resultando desvirtuado mediante los medios de prueba aportados por el recurrente, y desprendiéndose del mismo la responsabilidad del club frente a las conductas antideportivas y violentas ocasionadas por el público resultando constatada la culpa del sujeto autor de los hechos.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D^a Alejandra Carreño Morales, en nombre y representación del Club Balonmano Bahía de Almería como presidenta del mismo, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 10 de mayo de 2023, en su Acta N^o 34/2022-2023 **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO